



Título del trabajo: Doctrina de la Arbitrariedad. Fallar bajo
excepción.

Fallo: “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e
Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”. Fallo: 342:1921 Corte Suprema
de Justicia de la Nación (2019)

Nombre y apellido: María Laura Gómez

DNI: 33.830.151

Legajo: VABG79839

Carrera: Abogacía

Tutor: Romina Vittar

Sumario: I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. -V. Postura de la autora.

I. Introducción.

Este fallo¹ propone esclarecer las consideraciones a tener en cuenta respecto a la adecuada distinción entre las relaciones laborales dependientes y las autónomas, para una correcta aplicación del ordenamiento jurídico y sus consecuencias.

Pero lo cierto es, que más allá del caso concreto, el tribunal de última instancia advierte la falta de análisis de las circunstancias particulares del caso, menciona que no se tuvieron en cuenta diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tampoco se contempla la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda materia contractual, éstos por nombrar algunos de los cuestionamientos a los que se refiere la sentencia.

Con base en lo descripto en el párrafo precedente es que, la Corte admite el recurso fundando su decisión en el incorrecto estudio de la cuestión de fondo, lo que “conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa”, (C.S.J.N, 2019)². obteniendo como resultado una sentencia arbitraria.

Y es aquí, donde el análisis de este fallo adquiere especial relevancia, desarrollare a continuación, el acogimiento del recurso por parte del máximo tribunal bajo el carácter de excepción, por considerar que los agravios no se corresponden a la instancia extraordinaria y como consecuencia, el alcance y aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

En este proceso, como ya he adelantado, se aborda la necesidad de determinar la existencia o inexistencia de la relación laboral entre las partes, donde la actora, de

¹ C.S.J.N, Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido, fallo: 342:1921 (2019)

² C.S.J.N, Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido, fallo: 342:1921 (2019), consid. 5 del voto de la mayoría

profesión oftalmóloga, aduce haber mantenido una relación de dependencia laboral con la demandada durante veintitrés años.

El Juzgado de Primera Instancia brinda viabilidad y procedencia al reclamo incoado, esta condena fue confirmada por el superior de la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo que, para así decidir, considero aplicable la presunción del art 23 de la Ley 20.744³, admitiendo como prueba suficiente, la concurrencia regular por parte de la actora a los diferentes centros de atención, la imposición a cobrar por medio de facturas y a elevar notas para dar aviso de los periodos vacacionales.

Finalmente nos encontramos ante un recurso de hecho deducido por la demandada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que descalificó la sentencia recurrida argumentando que el tribunal a quo, ha incurrido en la construcción de una sentencia arbitraria por un inadecuado tratamiento a las constancias de la causa.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia.

En primer lugar, la C.S.J.N a través del voto de la mayoría de sus miembros, aclara admitir el recurso pese a que los agravios expresados sean ajenos a la instancia extraordinaria, advirtiendo que la sentencia de Cámara no se apoya en una valoración suficiente de los elementos probatorios y como consecuencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

Es por ello que con la resolución de este fallo el máximo tribunal viene a proporcionar ciertos lineamientos a tener en cuenta al momento de calificar las tan necesarias contrataciones profesionales, a saber: a) respecto a la contratación de profesionales para la atención médica, se tiene como punto en común la prestación de servicios, por eso los jueces deben estudiar todas las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria; b) en cuanto a la determinación de la relación de dependencia, evaluar las circunstancias en su conjunto, la sentencia de cámara sostuvo que la prestación que activó la presunción consistió en la provisión de servicios profesionales por parte de la actora como oftalmóloga en intervenciones quirúrgicas y en consultas a pacientes pero ignoró varias circunstancias debidamente acreditadas de las que puede inferirse, que la accionante no realizaba dichas prestaciones en favor del centro hospitalario a cambio de una remuneración,

³ Ley 20.744, Art 9, (T.O 1976 y sus modificatorias) – Régimen de Contrato de Trabajo, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

(arts. 4° y 22 de la ley 20.744)⁴. En igual medida el pago de un alquiler por parte de la actora, ya que quien paga un alquiler para prestar servicios lo hace con dinero propio y de ello puede inferirse, razonablemente, que prestará servicios a un tercero, distinto del titular del inmueble, a cambio de dinero para obtener una ganancia y se trata de una típica prestación autónoma. La emisión de facturas como profesional registrada, el hecho de que la actora debía elevar notas al jefe de servicio para informar sus periodos de descanso, así como que aquel sería quien confeccionaba la grilla con los horarios de atención a pacientes, eran elementos que constituían una genuina manifestación del ejercicio del poder de dirección patronal o si, en cambio, eran consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico asistencial en el que la coordinación de horarios responde a razones operativas.

Por su parte el juez Lorenzetti, en voto propio, añade que la sentencia recurrida califica como jurídicamente subordinada a una relación que no es dependiente en ese sentido, confundiéndola con el control de la prestación, el cual está presente en una serie de contratos de colaboración, porque quien no puede hacer algo por sí mismo, lo delega en otro y lo controla, hay una intromisión o injerencia del titular del interés sobre quien realiza la colaboración y está destinada a precisar el objeto del encargo, distinta de la dependencia laboral. Puesto que, esta última, no se limita al objeto del encargo, pues alcanza al elemento personal, al trabajador, que está jurídicamente subordinado y es por esto que si se entiende que la sola verificación y control suponen un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales- que ejerce un "control" sobre la prestación. Además, destaca que la actora aceptó voluntariamente desarrollar la prestación durante 23 años con la entidad médica asistencial, con el mismo carácter y solo manifestó fehacientemente su desacuerdo con respecto a su naturaleza al momento en el que invocó la existencia de un supuesto vínculo de índole laboral no registrado, este proceder es contrario a la regla de la buena fe, al quebrantar la razonable expectativa de la institución de salud con la cual se vinculó durante años en una relación jurídica de servicios autónomos nacida del libre consenso de las partes y que con la plena conformidad de ellas le dieron cumplimiento por fuera del régimen jurídico del derecho laboral.

⁴ Ley 20.744, Art 4; 22, (T.O 1976 y sus modificatorias) – Régimen de Contrato de Trabajo, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Los jueces Maqueda y Rosatti, en disidencia, consideraron que el recurso era inadmisibile (art. 280 CPCCN)⁵.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Con la finalidad de construir un breve marco conceptual que sirva de guía al lector para entender la problemática jurídica planteada, realizaré a continuación algunas consideraciones sobre temas y conceptos vinculados con la misma teniendo en cuenta perspectivas legales, doctrinales y jurisprudenciales.

En primer lugar, debemos remitirnos al art 14 de la ley 48⁶, el cual establece de manera taxativa, en sus tres incisos, cuáles serán las llamadas “cuestiones federales” sobre las que el Superior Tribunal de la causa tendrá competencia para resolver por vía del recurso extraordinario. Entendiéndose como fin inmediato de su aplicación, el resguardo de la Supremacía Constitucional del art 31 C. N⁷.

Ahora bien, establecida la regla, podemos decir que la Corte, abre paso a la excepción dando origen a la llamada “Doctrina de la Arbitrariedad” a través de la cual, se permite el acogimiento de aquellos recursos que se fundamenten en sentencias arbitrarias. Esta doctrina nace con el fallo “Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo”⁸. en el que si bien, paradójicamente no se reconoció arbitrariedad, la Corte expresó: “...da lugar a recursos ante esta Corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes...” (C.S.J.N, 1909).

Para aclarar un poco más el alcance y fundamento de esta doctrina, dejo a continuación una breve reseña del Tribunal Superior de Justicia de Resistencia Chaco

La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa,

⁵ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [C.P.C.C.N], Art 280, Texto actualizado de la Ley N° 17.454 (t.o. 1981)

⁶ Ley 48, Art. 14, (1863), Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, Honorable Congreso de la Nación

⁷ Constitución de la Nación Argentina, Ley 24430 - Art 31.

⁸ C.S.J.N “Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo” (1909) Fallos: 112:384

entendiendo que la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos, reconoce raíz constitucional y que la sentencia aparezca desprovista de fundamentos legales, viola la garantía constitucional de la defensa en juicio. (1997)⁹

En igual medida, cabe la aclaración de la Dra. Cecilia Manduti al sostener que el criterio sostenido para la procedencia de la arbitrariedad no es uniforme, sino que los vicios detectados para su viabilidad se desprenden de la lectura de cada fallo; sin embargo, siempre referidos a la vulneración de alguna garantía o derecho que quebrante la vigencia del texto constitucional. (2012).

Ante esta salvedad, me parece necesario detenernos un momento para reflexionar que se entiende por arbitrariedad en la sentencia, para ello remito a una de las definiciones más acabadas a mi entender:

La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente". (T.S.J La Rioja, 1993)¹⁰.

Para entender aún mejor la definición precedente cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico adopta el sistema de la sana crítica racional como el método más eficaz para la valoración de la prueba. A. Vélez Mariconde genera una definición diciendo que la sana crítica racional o la libre convicción consiste en que:

la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en

⁹ T.S.J. Resistencia - Chaco, "Codutti, Hugo Ramón c/ La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (1997)

¹⁰ T.S.J La Rioja, "La Riojana C.C.I.S.A. s/ Casación" (1953)

libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la psicología y de la experiencia común. (1969, p. 361).

Pero mientras este autor analiza los conceptos de sana crítica racional y libre convicción como equivalentes, Eduardo Couture nos plantea una distinción entre ambos muy interesante

Las presunciones judiciales son sana crítica y no libre convicción, ya que ellas deben necesariamente apoyarse en hechos probados y no en otras presunciones; deben, además, encadenarse lógicamente de tal manera que conduzcan sin violencia hasta el resultado admitido. La libre convicción, en cambio, no tiene por -qué apoyarse en hechos probados: puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aun por su saber privado; no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida. (1958, p. 274).

A lo que, en igual sentido, Cafferata Nores J.I (1998) agrega:

otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. (p. 47).

Para finalizar, citaré a modo de ejemplo algunas sentencias que no solo pone de manifiesto lo planteado, sino que también lo hacen en el mismo marco del problema jurídico que analiza esta nota a fallo

Que así, el pronunciamiento atacado prescinde de toda regla objetiva de interpretación e incurre en un claro error en la calificación jurídica del vínculo, al fallar contra la ley aplicable y las costumbres, sin explicar cuál es el criterio para decir que es "dependiente" aquello que las partes,

a través de su consentimiento entendieron como "autónomo". (C.S.J.N., 2015).¹¹

En igual orden de ideas:

Resulta carente de basamento legal la afirmación de la cámara laboral según la cual la locación de servicios del derecho civil ha quedado abrogada toda vez que, por un lado, dicha afirmación no encuentra sustento en la legislación civil y por el otro, se opone a la normativa laboral dado que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo - que solo contiene una presunción iuris tantum y no iure et de iure- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales). (C.S.J.N., 2018).¹²

Hasta aquí, lo ante dicho con relación a la admisión del recurso extraordinario, pero ¿qué sucede cuando este no procede? En afirmación que comparto Rodríguez Saiach dice: “Para remarcar aún más, si esto cabe, el carácter restrictivo del recurso extraordinario federal, se ha implementado con la ley 23.744 el llamado writ of certiorati” (1996), esta ley sustituye el art 280 del C.P.C.C el cual otorga la posibilidad de rechazar la admisibilidad del recurso sin dar razones.

V. Postura de la autora

Como ya adelante en la introducción, he centrado mi estudio en el hecho que la Corte haya admitido este recurso, pese a que los agravios expresados sean regularmente ajenos a la instancia extraordinaria, ante lo cual, coincido con la postura mayoritaria del Tribunal, que advierte la necesidad de fallar por encontrarse ante una sentencia arbitraria.

Que, si bien entiendo y comparto, como lo ha establecido la misma Corte en numerosos fallos e incluso lo recuerda la señora procuradora en el dictamen del caso bajo análisis, la función del máximo tribunal no es la de rever las sentencias de los a quo, con la finalidad de convertirse en una tercera instancia ordinaria que revise la interpretación y aplicación de los hechos de la causa, sino actuar de manera excepcional

¹¹ C.S.J.N “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires.” Fallo 338:53 (2015), Juez Lorenzetti, por su voto, consid. 11.

¹² C.S.J.N “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido” Fallo 341:427 (2018), consid. 5 del voto de la mayoría

remarcando así su carácter de extraordinario (Irma Adriana Garga Netto Procuradora Fiscal Subrogante Del dictamen de la procuración General al que la Corte) esto, en concordancia con el art 15 de la ley 48.¹³

Pero a su vez, no puedo dejar de lado la extrema necesidad de tutelar las garantías constitucionales del debido proceso, ampliadas y perfeccionadas en el Pacto de San José de Costa Rica y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que recae, aunque implícitamente, en cabeza de la C.S.J.N como facultad conferida por el art 116 de la propia Constitución Nacional.¹⁴

Que esta tarea se ve complejizada en un doble sentido, por un lado, como ya he manifestado en los antecedentes legislativos de mi investigación, la norma base que regula la procedencia del recurso federal, ley 48 en sus art 14,15 y 16¹⁵ se encuentra obsoleta desde su constitución, lo que ha obligado al juzgador a la creación de la tan resonante “doctrina de la arbitrariedad”, que no es más que el permiso a fallar bajo excepción, bajo la regulación de lo que la doctrina ha llamado los “incisos no escritos” del art 14, en los cuales se contempla la arbitrariedad en la sentencias, el excesivo rigor manifiesto y la gravedad institucional.

Por otro lado, la marcada dificultad para interponer este remedio procesal, que se ve sesgada por cuestiones de forma, a través del reglamento sancionado por la Corte Suprema mediante la acordada 04/2007¹⁶ y el tan cuestionado art 280 del C.P.C.C.N.¹⁷ que, en suma, producen un gran desaliento a quienes buscan justicia para reclamar por sus derechos ya vulnerados.

Me atrevo a decir que pareciera, que estas limitaciones están direccionadas a evitar la congestión de recursos que arriban a la Corte y que ésta termine por inmiscuirse en cuestiones de derecho común, pero no están dando una real solución al problema de fondo que son las sentencias arbitrarias. Que en la práctica siguen siendo numerosas y voy más allá, en hacer reparo, a que como bien he adelantado en los antecedentes, los fallos citados a modo de ejemplo en este estudio, recaen sobre la misma cuestión controvertida, dilucidar si existe o no relación de dependencia entre las

¹³ Ley 48, Art. 15, (1863), Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, Honorable Congreso de la Nación

¹⁴ Constitución de la Nación Argentina, Ley 24430 - Art 116.

¹⁵ Ley 48, Art. 14, 15, 16 (1863), Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, Honorable Congreso de la Nación

¹⁶ C.S.J.N (2007), Acordada 04/2007, Apruébese el Reglamento sobre los Escritos de Interposición del Recurso Extraordinario y del Recurso de Queja por denegación de aquél.

¹⁷ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [C.P.C.C.N], Art 280, Texto actualizado de la Ley N° 17.454 (t.o. 1981)

partes y tanto las sentencias de los a quo como las de la Corte se han mantenido constantes a lo largo de los años, cada una en posturas contrapuestas y con esto, no me refiero a las distintas interpretaciones sobre la cuestión de fondo, que desde luego, pueden suscitarse debido a la libertad de los juzgadores a fallar en base a su sana crítica racional, sino que las mencionadas, repiten la arbitrariedad en las sentencias.

Una de las observaciones que hace el máximo tribunal al respecto es que los a quo no tienen en cuenta los precedentes de la Corte, y que, si bien aquí entraríamos en un debate aún más controvertido respecto al carácter vinculante de los mismos, a mi parecer lo que deviene la sentencia en arbitraria, es el apartamiento de los mismos sin fundamento alguno.

Este tipo de fallos de la Corte Suprema son los que comúnmente se conocen como “fallos escuela” porque justamente la intención del máximo tribunal es mostrar diferentes parámetros de interpretación, pero también creo, que esto se ve desvirtuado con la posibilidad de la aplicación del art 280 del C.P.C.C.N¹⁸, en donde el mismo tribunal y aquí digo el mismo, porque hay que recordar que es la Corte la que sostiene que los tribunales colegiados fallan como uno solo y no por la individualidad de sus miembros. (C.S.J.N, 2015)¹⁹ inadmite el recurso, sin la posibilidad de dar a conocer las posturas contrapuestas, que podrían ser igualmente válidas, lo que, al parecer produce que el mensaje siga llegando de manera confusa y como dije dando sustento a las sentencias arbitrarias de los a quo.

Con lo antedicho, entiendo indispensable la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad y creo que a estas alturas, es un desacierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación deba aplicarla solo de manera excepcional, que como bien sostiene Bidar Campos "No hay nada tan inconstitucional como aplicar la misma ley en casos semejantes haciendo de esa ley interpretaciones desiguales" (La jurisprudencia obligatoria, 2001, Publicado en: LA LEY 2001-F , 1492 o LLP 2001 , 1289,AR/DOC/13474/ 2001).

Referencias

¹⁸ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [C.P.C.C.N], Art 280, Texto actualizado de la Ley N° 17.454 (t.o. 1981)

¹⁹ C.S.J.N (2015), “Luchia Puig, Horacio Miguel c/ Crespo, María Luisa/Rafael Antonio Crespo y otros s/ cobro de honorarios profesionales”, Fallos: 308:2188, considerando 11 del voto del juez Petracchi

Doctrina

- Ackerman, M. E. y Sforsini, M. I. (2019). Ley de Contrato de Trabajo Comentada. Edición 2°. Rubinzal-Cuzoni.
- Bidart Campos, Germán J., (2001) La jurisprudencia obligatoria, Publicado en: LA LEY 2001-F, 1492 o LLP 2001, 1289, AR/DOC/13474/ 2001.
- Cafferata Nores, J.I. (1998). La Prueba en el Procesal Penal. Buenos Aires: Depalma. (p. 47).
- Carrió, G. R, Carrió, A. (1995). El recurso extraordinario por sentencia arbitraria. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 3ra edición actualizada.
- Carrió, G. R. (1989). Como fundar un recurso. Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Couture, E. J (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Depalma. (p. 274).
- Genovesi, L. M. (2021). Principios generales de derecho privado – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudeba, 2021. Libro digital PDF – (Material de cátedra).
- Ghirardi, O. A. (2004). Los principios lógicos y la doctrina de la arbitrariedad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación (El control de logicidad).
- Grisolía, J. (2015). Manual de Derecho Laboral (Edición 2015. revisada y actualizada.). Buenos Aires: Abeledo Perrot ISBN: 978- 950-20-2657-2.
- Manduti C. L. (2012) “Examen histórico y evaluación de la jurisprudencia de la Corte Suprema con respecto a la procedencia del recurso extraordinario”, Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta, Consultado en: <http://www.escuelamagistratura.gov.ar>.
- Rodriguez Saiach L.A. (1996). Revista Verba Iustitiae. Revista de la Facultad de Derecho de Moron Nro 2, pag 27.
- Vélez Mariconde, A. (1969). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Lerner. (T. I, p. 361).

Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.944 (2014) Art 1; 2; 3; 9; 10; 11. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Art 280, Texto actualizado de la Ley N° 17.454 (t.o. 1981).
- Constitución de la Nación Argentina, Ley 24430 - Art 116.

Ley 20.744, Art 4; 22, (T.O 1976 y sus modificatorias) – Régimen de Contrato de Trabajo, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 48, Art. 14, 15, 16 (1863), Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, Honorable Congreso de la Nación.

Jurisprudencia

C.S.J.N (2007), Acordada 04/2007, Apruébese el Reglamento sobre los Escritos de Interposición del Recurso Extraordinario y del Recurso de Queja por denegación de aquél. Recuperado de www.sjconsulta.csjn-gov.ar el 18/06/2021.

C.S.J.N (2015), “Luchia Puig, Horacio Miguel c/ Crespo, María Luisa/Rafael Antonio Crespo y otros s/ cobro de honorarios profesionales”, Fallos: 308:2188, considerando 11 del voto del juez Petracchi. Recuperado de www.sjconsulta.csjn-gov.ar el 30/06/2021.

C.S.J.N “Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo” (1909) Fallos: 112:384. Recuperado de www.sjconsulta.csjn-gov.ar el 29/06/2021.

C.S.J.N, Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido, fallo: 342:1921 (2019). Recuperado de www.sjconsulta.csjn-gov.ar el 26/04/2021.

C.S.J.N., “Brahim, Roberto Waldemar y otros c/ Sanatorio Privado María Mater S.C.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallo 343:919 (2015), Del dictamen de la procuración General al que la Corte Irma Adriana Garga Netto Procuradora Fiscal Subrogante. Recuperado de www.sjconsulta.csjn-gov.ar el 28/05/2021.

C.S.J.N., “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires.” Fallo 338:53 (2015), Juez Lorenzetti, por su voto, consid. 11. Recuperado de www.sjconsulta.csjn-gov.ar el 28/05/2021.

C.S.J.N., “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido” Fallo 341:427 (2018), consid. 5 del voto de la mayoría. Recuperado de www.sjconsulta.csjn-gov.ar el T.S.J La Rioja, “La Riojana C.C.I.S.A. s/ Casación” (1953). Recuperado de www.sjconsulta.csjn-gov.ar el 28/05/2021.

T.S.J. Resistencia - Chaco, “Codutti, Hugo Ramón c/ La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales s/ Indemnización de Daños y Perjuicios” (1997). Recuperado de www.sjconsulta.csjn-gov.ar el 15/06/2021.